

IV. EL CONCEPTO DE REGLA Y SUS TIPOS.....	91
1. Ente convencional y lenguaje	93
2. ¿Qué es una regla?:.....	96
A) El uso del lenguaje normal y la necesidad de la construcción hermenéutica de la regla	96
B) Regla y sistema proporcional.....	97
C) Reglas directas y reglas indirectas de la acción	99
D) La regla como exigencia orientativa de la acción:.....	101
a) Las reglas no son descripciones de la acción.....	101
b) Las reglas no son esquemas explicativos de la acción	102
c) Las reglas no son predicciones	109
d) La función de las reglas y de los ámbitos óntico-prácticos	112
3. Tres tipos de reglas.....	116

IV. EL CONCEPTO DE REGLA Y SUS TIPOS

1. ENTE CONVENCIONAL Y LENGUAJE

El juego es una convención o, lo que es lo mismo, un ser convencional. Esto nos lleva a la cuestión de qué pueda entenderse por ser o ente convencional. Ya hemos aclarado en qué consiste la convención, señalando los dos momentos (dinámico y estático) de la misma. Ha quedado demostrado igualmente, tras el análisis epistemológico, que el aspecto de la convención que posibilita la intelección de lo que *es* el ente creado es la convención ya convenida, esto es, la convención ya acabada y desligada de la facticidad. Ente convencional y convención son así sinónimos, ya que la convención en el sentido estático no es sino un ente cuyo ser es convencional.

El ente es la concreción del ser, la manifestación particular de éste. Como tal, participa de las cualidades del ser. El ser es genérico y el ente concreto, pero en su concreción participa de lo genérico mientras que, simultáneamente, lo especifica. Un ente es una especie de ser.

El ser es la expresión de la necesidad, puesto que, como ser, es, y no puede dejar de ser lo que es. Necesidad no tiene aquí ningún sentido específicamente causal, sino que es sinónimo de exclusión de posibilidad. Lo posible y lo necesario se excluyen recíprocamente, puesto que lo posible admite formas de ser dispares mientras que lo necesario es la determinación del ser. Lo posible en cuanto que se concreta en una forma de ser, deja de ser posible transformándose en necesario. Necesario es lo que es y posible, lo que

puede ser. Poder ser conlleva implícitamente poder no ser, esto es, justamente su contrario. En este sentido la posibilidad es una indeterminación del ser, mientras que la necesidad es la cualidad intrínseca del ser, excluyente tanto del poder ser como del poder no ser.

De lo dicho se desprende que el ente, al ser una manifestación concreta del ser, es también una concreción de lo necesario, ya que el ser es lo necesario.

Ente, ser y necesidad son, de esta manera, tres términos que se coimplican. Preguntarse por los tipos de entes es lo mismo que preguntarse por las formas de ser o por las formas de necesidad. Hay, cuando menos, tres tipos de necesidad: la necesidad natural, la necesidad lógicay la necesidad convencional. Correlativamente habrá que admitir que cuando menos hay tres tipos de ser y, por tanto, tres clases de entes, puesto que el ente es la manifestación particularizada del ser. Pueden distinguirse tres tipos de entes: el ente natural, el ente lógico y el ente convencional. Aquí prescindiremos del análisis de los dos primeros para centrarnos en el último, el ente convencional.

Llamamos ente convencional al ente creado por convención. La necesidad correspondiente al ente convencional es la necesidad que surge mediante un acuerdo en virtud del cual se ha creado el ente. Antes del acuerdo el ente no existe, y a partir del momento en que existe se identifica con la convención ya convenida. El ente convencional es la convención. La naturaleza de la convención es *ser lenguaje*, ya que no hay forma de convenir si no es en lenguaje. El ente convencional es, por tanto, un ente lingüístico, o lo que es lo mismo: un ente cuya definición sólo es posible mediante la descripción de sus reglas necesarias, esto es, de las reglas constitutivas del ente. El análisis del ente convencional es, pues, sólo posible mediante el análisis de sus reglas.

Es probable que haya entes convencionales de muchos géneros, pero aquí no penetraremos en este problema, puesto que tanto los juegos como los usualmente llamados sistemas normativos son entes convencionales dirigidos a la acción humana. Los entes convencionales dirigidos a la acción humana pueden denominarse también ámbitos óntico-prácticos. Un juego es un sistema de reglas, ya que es un ente convencional. Pero no es un sistema de reglas cualquiera, sino que hay que entender que el sistema está refe-

rido a la acción. Lo mismo ocurre con el Derecho. Podemos decir, por consiguiente, que tanto el Derecho como el juego son sistemas de reglas de la acción.

Esto no quiere decir que todas las reglas que aparecen en el juego o en el Derecho vayan dirigidas directamente a la acción. Hay ciertamente reglas que se dirigen directamente a la acción, que son aquellas que exigen un determinado comportamiento, bien con carácter necesario (reglas que expresan un *tener que*), bien con carácter debido (reglas que expresan un *deber*). Pero junto a estas reglas que regulan directamente la acción, hay otras que se dirigen a ésta indirectamente, no expresando una exigencia de comportamiento sino señalando los elementos necesarios del ente convencional. En la medida en que se señalan dichos elementos no se dirigen directamente a la acción, aunque ésta sólo es posible en el ámbito óptico señalado por las primeras. En este sentido, las reglas que exigen comportamientos determinados suponen la existencia previa de las reglas que señalan los elementos necesarios y por tanto éstas son anteriores a aquéllas, al menos desde el punto de vista lógico, y eso, a pesar de que no se relacionen directamente con la acción.

En virtud de las aclaraciones precedentes podemos definir la palabra *regla* conviniendo que es una expresión lingüística orientada a dirigir directa o indirectamente la acción humana. Enseguida volveremos sobre esta definición provisional, con el fin de profundizar en ella y precisar con mayor rigor sus caracteres. De momento sólo interesa constatar nuestro planteamiento metódico. Si se acepta que un ente convencional es un conjunto de expresiones lingüísticas, hay que aceptar asimismo que la tarea de definir dicho ente, señalando los elementos que lo componen, sus diversas clases, y la forma, el cómo estos elementos lo configuran, es sólo posible mediante el análisis lingüístico. Las reglas del ente constituyen la expresión lingüística de la convención o, dicho con mayor precisión, la convención misma en términos lingüísticos. Por tanto, el análisis de las reglas que componen el ente convencional ha de ser el análisis lógico-lingüístico.

2. ¿QUÉ ES UNA REGLA?

A) El uso del lenguaje normal y la necesidad de la construcción hermenéutica de la regla

En el campo de la Teoría ética y de la Teoría del Derecho brilla una notable ausencia de acuerdo en torno a sus conceptos centrales. Esta situación, nada deseable, da lugar a numerosas controversias y a sobrados malentendidos entre los especialistas. Palabras tales como regla, norma, orden, pauta, precepto, prescripción, mandato, etc. son utilizadas por los autores de maneras muy dispares, por lo que el grado de confusión consecuente oscurece aun más el tratamiento de lo que por su propia naturaleza es problemático.

Para abordar aquí este problema con cierta garantía hemos de acudir al uso del lenguaje normal, pero no para quedarnos en él, no para hacer caso fiel de cómo se dicen de hecho las cosas hic et nunc, sino tan sólo como punto de partida. Sobre la base del uso del lenguaje normal, hay que *construir* qué es lo que realmente se quiere decir y cómo, utilizando el propio uso del lenguaje normal, sería “correcto” decirlo. Para aclarar esto quizá convenga el siguiente ejemplo. Con frecuencia se oye la palabra “prometer” para dar mayor énfasis a una aseveración. Así, cuando alguien dice: “te prometo que me he estudiado la lección”. Este uso del lenguaje está extendido en ciertos sectores de la población española, a pesar de lo cual choca con el uso dominante de la palabra, que corresponde a su significado correcto. La expresión correcta sería “te aseguro” o “te juro” (esta última entendida como sinónimo de asegurar), puesto que la palabra prometer sólo puede usarse correctamente por parte de quien promete para expresar que en el futuro hará o no hará algo, declarándose además responsable de hacerlo o de no hacerlo. Un análisis lingüístico de la frase “te prometo que me he estudiado la lección” destacaría que, a pesar del uso del verbo prometer, la frase no es expresión de una promesa y que, por tanto, el verbo prometer no significa aquí hacer una promesa.

Si se mantiene el significado de promesa como la expresión lingüística del promitente declarando que en el futuro hará o dejará de hacer algo, de lo cual se hace responsable, es evidente que la frase citada no es una promesa y que en esa frase el “prometo” no significa prometo. Su significado es, por el contrario, “asegu-

ro”, “te lo aseguro, créeme”. Creo que este ejemplo clarifica suficientemente lo que quiero decir. En el análisis del lenguaje normal es preciso introducir una reflexión posterior, constructiva, vinculando nuestro objeto de análisis con el resto del sistema del lenguaje. Si sabemos lo que significa la palabra “prometo” en la frase citada es porque dominamos el sistema del lenguaje en que esta palabra se inserta, de tal modo que se nos hace posible reconstruir su significado “verdadero” en virtud de las coordenadas donde esa palabra se inserta. En todo caso hay que reconocer que el significado de una palabra o de una frase depende en gran medida de la convención de los comunicantes.

La palabra *regla* tiene que ver con muchas realidades distintas: instrumento para trazar líneas, pauta de las órdenes religiosas, menstruación femenina, precepto o prescripción, etc. A nosotros sólo nos preocupa averiguar qué significa esa palabra en relación con la acción humana, puesto que nuestro objeto de estudio son los entes convencionales llamados juego o Derecho, los ámbitos óntico-prácticos. Desglosemos algunos de los problemas que afectan a la palabra regla.

B) Regla y sistema proposicional

Una regla (dirigida a la acción) es una expresión lingüística dada por alguien. Esta expresión lingüística puede realizarse de múltiples maneras (explícitas y tácitas) y ese alguien puede ser personal o impersonal. Lo importante es comprender que, independientemente de los factores de forma y de sujeto creador o destinatario, la regla sólo existe como tal desde el momento en que adquiere carácter lingüístico. Esto no quiere decir que alguien la diga o la cree de hecho mediante lenguaje expresamente formulado. Quiere decir que la regla es tal cuando es susceptible de expresarse. La regla es, pues, el significado de una expresión lingüística. Es una *proposición*.

Ahora bien, no toda proposición es una regla, puesto que se entiende que ésta va dirigida a orientar la acción humana, mientras que existen proposiciones que no tienen nada que ver con esto. La regla es una proposición con especial significado. Ese especial significado no es, pura y simplemente, que vaya dirigida a la acción, como hemos dicho hasta ahora en nuestro intento de aproximación, sino que *se inserte en un sistema proposicional expresi-*

vo de un ámbito óntico donde la acción puede (tiene que) tener lugar. Si al ámbito óntico de la acción le llamamos ámbito óntico práctico, podremos decir: una regla es una proposición que se inserta en el sistema definiente del ámbito óntico-práctico. La regla no tiene significado de tal desligada del sistema.

El ámbito óntico-práctico es el ente creado por convención con el objeto de hacer posible y de regular la acción humana. El juego es un ámbito óntico porque es un ente, y es práctico, porque es un ente cuya finalidad intrínseca como ente es regular y hacer posible la acción de juego. Una regla desligada del sistema de reglas que componen el ámbito óntico-práctico no es propiamente una regla, ya que la característica básica de ésta es pertenecer al conjunto que regula la acción.

En este sentido, que la regla no vaya dirigida directamente a la acción en forma de exigencia no implica que no sea una regla del sistema, puesto que —como hemos visto— los elementos ónticos del sistema no se dirigen a la acción sino que son las condiciones o presupuestos de la misma. Por lo tanto, el punto decisivo en el análisis de las reglas que componen un sistema no puede desligarse del sistema mismo, ya que aquéllas sólo tienen significado de reglas en cuanto que se entrelazan para formar el sistema. Viceversa: el sistema no puede ser pensado sin las reglas, puesto que el sistema no es sino un conjunto de expresiones lingüísticas dirigidas, directa o indirectamente, a constituir y a orientar la acción.

El sistema constituye la acción en el sentido de que ésta no es posible sino merced a la existencia previa del ámbito óntico-práctico; sin la preexistencia de éste no es posible la acción. Además de constituir, el sistema orienta la acción, exigiendo al sujeto que la realiza determinada forma de comportamiento. Pero sólo constituye u orienta la acción por medio de las reglas. La teoría de los entes convencionales prácticos es una teoría del sistema de las reglas. Si, como hemos dicho, la regla es una proposición, esto es, el significado de una expresión lingüística, quedará entonces claro qué queremos decir al hablar de sistema proposicional. El sistema que constituye el ámbito óntico-práctico es un conjunto de proposiciones cuyo significado sólo es averiguable en su relación recíproca. Los significados de las reglas sólo son inteligibles mediante una labor constructiva del significado conjunto del sistema, y viceversa. Ahora bien, el significado que es una regla puede ser formalizable mediante la reconstrucción lingüística que prescinda

de su contenido concreto, formalizando sus elementos componentes y conectándolos entre sí por medio de la conexión verbal adecuada. Veremos más adelante cómo es posible tal reconstrucción formalizadora. De momento, lo que interesa señalar es que la construcción general del sistema sólo es posible sobre la base de esa previa formalización de los significados que constituyen las reglas.

Si no somos capaces de determinar qué tipos de reglas aparecen en un ámbito y cómo se articulan en el sistema que constituye el significado de dicho ámbito, difícilmente podremos llegar a la comprensión exacta de las conexiones entre las reglas mismas y el sistema, y nos hallaremos ante un callejón sin salida para resolver el problema básico que ocupa a la Teoría del Derecho y, en general, a la Teoría de los ámbitos óntico-prácticos.

C) Reglas directas y reglas indirectas de la acción

Como elemento componente del sistema proposicional que expresa el ámbito óntico-práctico, la regla va dirigida u orientada a la acción. ¿Qué significa esto? ¿En qué sentido la orientación de la regla constituye, por decirlo así, parte de su propia naturaleza? Ya hemos dicho que la regla orienta directa o indirectamente la acción. Detengámonos primero en el análisis de estos dos últimos adverbios.

Que una regla orienta directamente la acción humana quiere decir que exige un determinado comportamiento. Esta exigencia puede tener carácter diferente, según que sea necesaria o posible. Se puede exigir un determinado comportamiento de tal modo que dicho comportamiento sea ineludible si el sujeto desea participar en la acción del ámbito óntico-práctico; y también se puede exigir un comportamiento no ineludible, sino conveniente o deseable. Como veremos más adelante con detenimiento, la primera de las exigencias corresponde a lo que he denominado regla técnica, y la segunda, a la regla deóntica o norma. La regla técnica exige un comportamiento como necesario y, por eso, el nexos verbal que la caracteriza es el *tener que*. Las reglas técnicas de los ámbitos óntico-prácticos son las reglas procedimentales. Las normas exigen un comportamiento como debido, y no como necesario, siendo el nexos caracterizante el verbo *deber*.

Pero junto a estas reglas que expresan una exigencia de con-

ducta y, por tanto, van dirigidas directamente a la acción, existen aquellas otras que señalan o definen los elementos necesarios de la convención, ya estudiados. No se dirigen directamente a la acción, aunque sí indirectamente, puesto que es impensable, desde el punto de vista lógico, que se pueda realizar la acción sin que se hayan señalado los elementos espacio-temporales, los sujetos y las competencias. Estas reglas se expresan, o son expresables, mediante el verbo *ser*, y por eso pueden ser llamadas reglas ónticas. Esto puede parecer un contrasentido si se atiende a la concepción dominante en el estudio de los llamados sistemas normativos. Para empezar, no suele distinguirse la norma de la regla técnica, usando el tener que y el deber como sinónimos. Pero además de esta confusión, producto del uso del lenguaje normal, lo que resulta o puede resultar extremadamente paradójico es la posibilidad de reglas ónticas. Después analizaremos el problema en detalle. Ahora sólo interesa dejar claro que las reglas ónticas no son simplemente, como algunos autores afirman, las “reglas de las reglas”, sino que su verdadero carácter se encuentra en ser proposiciones lingüísticas *creadoras* de las condiciones de la acción. Son los presupuestos necesarios de la acción expresados bajo forma proposicional. Y a pesar de utilizar el verbo *ser* no son proposiciones descriptivas ni predicativas, sino *creativas*. La regla que dice que el tablero del ajedrez es un tablero de 64 cuadros no describe un determinado tablero, tampoco predica una cualidad del tablero; simplemente crea el tablero, esto es, el campo de la acción del juego, que es, como se ha visto, un elemento necesario de la convención.

En este sentido es en el que puede llamarse “regla” a la regla óntica, ya que *regula* los elementos necesarios convencionales que son requisitos de la acción. No obstante, aquí la palabra regla adquiere una significación que, aunque afín y conexas, es distinta de la propia de las reglas en sentido estricto, que son aquellas que expresan un tener que o un deber. Por ello cuando decimos que el ámbito óntico-práctico está compuesto por reglas utilizamos esta última palabra en su sentido amplio, englobante tanto de las reglas ónticas como de las reglas en sentido estricto. Esta es la razón por la cual hemos definido la regla como proposición lingüística dirigida —directa o indirectamente— a orientar la acción. Queda así claro el significado que hay que dar a estos dos abverbios.

D) La regla como exigencia orientativa de la acción

Además, es preciso explicar qué significa exactamente que la regla *orienta* la acción, o para decirlo con otras palabras, qué valor es preciso dar a la expresión “orientación de la acción” cuando hablamos de reglas pertenecientes a un ámbito óntico-práctico.

Para ello quizá el mejor camino sea comenzar por aclarar algunos términos que la palabra orientación, tal y como la utilizamos aquí, excluye absolutamente. Orientación no significa ni descripción, ni explicación, ni predicción. Las reglas no describen, ni explican ni predicen la acción, sino que sencillamente la orientan. Esto no quiere decir, sin embargo, que sin las reglas sea posible cualquiera de las tres tareas mencionadas. Más bien sucede lo contrario: la descripción, la explicación y la predicción de una acción sólo son posibles si previamente existe el ámbito óntico-práctico en que la acción tiene o ha de tener lugar y, por lo tanto, según hemos visto, las reglas que configuran dicho ámbito. Pero que esto sea de esa manera, no quiere decir lo contrario, como a veces se piensa.

a) Las reglas no son descripciones de la acción

Las reglas no describen la acción. Hay muchos autores, y se puede decir incluso que es una opinión corriente, que sostienen que las reglas —o, al menos, determinadas reglas— describen tipos de acción. Así por ejemplo si hacemos referencia al Derecho, una regla descriptiva sería aquella que describe lo que es el homicidio, o la compraventa, o el usufructo de acciones; refiriéndonos a los juegos, serían aquellas que describirían por ejemplo lo que es el gol en el fútbol, o el peón en el ajedrez. Según esta opinión tan extendida, la regla que describe el homicidio señala los caracteres que configuran la acción típica de tal hecho delictivo, dando así por supuesto que dichos caracteres preexisten a la descripción, ya que efectivamente no se puede describir sino aquello que preexiste.

A pesar de que esta concepción tradicional parezca de sentido común, es radicalmente contradictoria, ya que el hecho delictivo o, mejor, el tipo delictivo sólo existe porque existe previamente la regla. En efecto, es justamente lo contrario de lo que de común se piensa. Si no existiera una regla que tipificara el hecho delictivo como tal, es evidente que no habría tales tipos ni por tanto tales

hechos delictivos. Y, en general, puede decirse, y no sólo respecto de los tipos penales, que no existiría ningún hecho jurídico ni acción jurídica alguna sin la preexistencia de reglas que los constituyeran (crearán) como tales. La regla por consiguiente es anterior a la acción y en este sentido difícilmente puede la regla describir la acción, si como es lógico sólo puede describirse lo previamente existente. Esto quiere decir que la palabra descripción aplicada a las reglas carece absolutamente de significado. No hay reglas descriptivas.

Ahora bien, para poder “describir” una acción tipificada por las reglas de un orden, por ejemplo de un derecho positivo o de un juego determinado, habremos de echar mano necesariamente de las reglas que constituyen dicha acción; describiremos la acción en virtud de las reglas constitutivas de la misma, esto es, sistematizando e interpretando el contenido de éstas. No entraremos en este interesantísimo problema. Tan sólo es de reseñar aquí que la tarea intelectual de describir una acción perteneciente a un ámbito óntico-práctico implica la necesaria referencia a las reglas que han *constituido* o *creado* dicha acción y que es absurda la opinión, tan corriente, de que hay reglas que describen acciones.

b) Las reglas no son esquemas explicativos de la acción

Las reglas no explican la acción. Explicar una acción es encontrar las causas de la misma. La acción es un acontecimiento (ya hemos visto qué tipo de acontecimiento) que, como tal, se inserta como cualquier otro fenómeno espacio-temporal en el marco de la realidad “fáctica”. Aunque sea una expresión no muy afortunada, podría decirse que la acción es un hecho, algo que acontece. Y como respecto de todo lo que acontece, es susceptible de investigarse su causa, o mejor, sus “causas”.

Este análisis causalista es el análisis propio de la explicación. ¿Por qué se produce una determinada acción? ¿Cuáles son las causas (motivos) de la realización de una acción? Causa es el hecho antecedente que produce la acción, la cual cumple el papel de efecto. Se pretende que entre la causa productora y la acción producida hay un nexo objetivo, desvelable mediante la investigación. Por motivo puede entenderse la causa o algún elemento componente de la misma, en cuanto que aparece subjetivamente en la conciencia del agente. No podemos detenernos más en estas distinciones,

ya que nos llevarían demasiado lejos. Para nuestro propósito basta con lo ya señalado.

Muchos autores (los llamados realistas, sociólogos o psicólogos) conciben las reglas como esquemas de explicación de la conducta humana, reduciendo todas las modalidades deónticas a simple facticidad desvelable acudiendo al criterio explicativo. Para estos autores no existe sino un único modelo de ciencia: el empirista. Obsesionados por el principio de la necesaria unidad de la ciencia, no conciben la riqueza plural de los fenómenos sociales, y por esa razón tratan de reducirlos a un único esquema. De este modo, psicólogos y sociólogos defienden la idea de que las reglas son la mera expresión de *regularidades* de conducta, entendiendo por tal el comportamiento habitual de los hombres. La validez de la regla se reduce así, o tiende a reducirse, a su eficacia, puesto que cuando esta última desaparece tampoco la regla es válida y por tanto desaparece la regla como tal. Toda concesión al carácter definitivo de la eficacia de las reglas es una concesión al realismo, y toda concesión al realismo es, en mi opinión, equivalente a un desconocimiento de lo que radicalmente (esto es, por su propia naturaleza) una regla es.

Una regla es una proposición lingüística orientadora de una acción, es decir, el significado de una expresión de lenguaje. Como tal, no es un hecho, aunque sí sea un hecho el que la regla haya sido dictada o puesta, o como quiera decirse, por alguien determinado y en un momento determinado. También puede considerarse el hecho de que normalmente la regla ha sido puesta para algo y que, además, esta intencionalidad de los sujetos creadores de la regla quizá sea explicable (al menos parcialmente) atendiendo al contexto sociohistórico, a la psicología del grupo e, incluso, a la psicología individual de ellos mismos. Todos estos —y otros muchos que podrían citarse— son “hechos”, como también lo son los acontecimientos naturales que dan lugar a la creación inmediata de la regla (p. ej. que alguien la dicte oralmente, o la escriba, etc.).

También son hechos lo que sucede después en relación con la acción. Por ejemplo, si la regla penaliza determinado comportamiento puede producirse el hecho de la disminución, por temor a la sanción, de dicha conducta; siendo un hecho que ésta ha disminuido, habrá que investigar entonces la conexión causal existente entre la regla creada y la conducta suscitada. La regla no puede ser, sin embargo, la “causa” de la conducta (en el ejemplo, la dis-

minución del comportamiento delictivo) porque la regla no es un fenómeno. Lo que sí puede ser causa de tal disminución de conductas desviadas es la representación mental anticipatoria de un castigo, esto es, un fenómeno psicológico que podría ser definido como la representación mental de un mal futuro, o sea, el temor.

Semejante análisis es trasladable a la explicación de la conexión existente entre el momento antecedente y el momento consecuente al de la creación de la regla. Alguien quiere que determinadas conductas disminuyan o, si es posible, desaparezcan. Ese alguien tiene además competencia para dictar reglas. Teniendo claro el propósito tiene igualmente de claro el medio: si quiero conseguir el comportamiento A tengo que sancionar el comportamiento contrario (no-A) con un determinado castigo (B), ya que se supone que la representación mental anticipatoria del castigo (B) surtirá un efecto inhibitorio respecto de la conducta no-A y, por tanto, aumentará la conducta contraria (A), que es lo que se pretende. Esta suposición (que los hombres sentimos temor ante el castigo y tendemos a eludirlo, conformando nuestra conducta a lo exigido) está basada en la experiencia normal de la vida humana, aunque desde luego es una suposición que admite prueba en contrario. Tal prueba sólo se presenta, de acuerdo también con la experiencia de la vida cotidiana, en rarísimas ocasiones.

El sujeto creador de la regla realiza la siguiente inferencia práctica: ya que los hombres en general experimentan temor ante el mal y las sanciones son interpretadas normalmente como un mal, si pretendo conseguir que se conduzcan de una determinada manera, tendré que castigar el comportamiento que no se adecúe a ésta. Aquí opera un mecanismo de explicación causalista, que conecta la idea preconcebida por parte del creador de la regla de conseguir ciertos resultados (la inhibición) con el medio a utilizar (sanción) que a su vez actúe psicológicamente como idea de mal a evitar (temor) sobre los destinatarios, los cuales se comportarán en general (efecto) de acuerdo con la regla, consiguiéndose así el resultado esperado (conducta conforme, conformismo).

Este esquema es, como cualquiera puede ver, incompleto, ya que el temor a la sanción puede ser uno de los motivos de la acción humana, pero no el único y ni siquiera el más importante quizá. Es más: puede ocurrir que el temor a la sanción no sea suficiente para producir el efecto deseado (conducta conforme) al haber motivaciones en contra más potentes, sean del signo que sean. En este

caso, el creador de la regla no consigue su propósito, pues determinados individuos —quizá incluso la generalidad— hacen caso omiso de su exigencia, despreciando la sanción y produciéndose de esta forma una conducta distinta de la deseada (inconformismo, conducta disconforme).

Es evidente, pues, que en un esquema causalista completo que trate de explicar la conducta producida —tanto en el caso de conformismo como de inconformismo—, la representación psicológica de la regla (pero no la regla misma) opera como un factor *más* en la psicología del individuo (o en la psicología del grupo o de las masas, si se quiere) junto a otros muchos. En efecto, en el supuesto de la conducta conforme, ésta no tiene por qué haberse producido necesariamente debido al temor que inspira la sanción; aunque es posible que haya sido así, pueden existir otros factores además que hayan ayudado a conseguir el efecto propuesto por el creador de la regla; e incluso puede ocurrir —y ocurre con cierta frecuencia— que el temor a la sanción no opere en absoluto en la realización de la conducta conforme, sino que los motivos reales de ésta sean muy otros al de la representación psicológica del mal previsto en la regla. Un análisis explicativo de la conducta conforme que pretenda ser completo no puede en consecuencia reducir la causa a un factor que en numerosas ocasiones ni siquiera opera como motivo secundario. En el supuesto de la conducta disconforme es manifiesto que la representación psicológica del mal que es el castigo no impide la realización del comportamiento no deseado por el creador de la regla, y eso aun en el supuesto de que realmente se tema el castigo. Dicho temor puede existir y también puede estar ausente. Lo normal es que el temor al castigo sí exista. Pero a pesar de ello su fuerza de arrastre no es suficiente a veces para contrarrestar otro género de motivaciones que operen con mayor potencia en la psique humana. Un análisis causalista no prescindirá de estas sumas y restas de motivaciones, sino que tratará de abarcar en toda su extensión el complejo fenoménico que constituye la causa.

Aunque el factor psicológico del temor a la sanción es igualmente destacado por los llamados sociólogos, estos autores pretenden investigar las regularidades de conducta atendiendo a una observación empírica de la realidad social. Como ocurre siempre en la sociología, uno de los puntos más debatidos es el de centrar el fenómeno decisivo de observación, ya que según sea uno u otro

serán también diferentes los resultados. Lo que interesa al sociólogo es averiguar las pautas reales de conducta en una sociedad. La forma en que los hombres se comportan, su conducta real, constituye un hecho sociológico, quizás el más importante entre los hechos sociológicos. Los hombres se comportan regularmente de una cierta manera. Esa regularidad de la conducta es la esencia de la regla para los sociólogos. Ciertamente que, según los diversos autores, la regularidad es entendida distintamente en la medida en que lo decisivo de ella sea una u otra cosa. Así, para unos se refiere a la manera en que los ciudadanos se conducen, mientras que para otros, que aluden a la enorme dificultad de averiguar la conducta de todos los ciudadanos, el centro de la investigación sociológica ha de dirigirse a la conducta de las autoridades, y singularmente de los jueces, que son los que dirimen los conflictos y, en consecuencia, quienes tienen la última palabra.

La divergencia de enfoque tiene menor trascendencia en los juegos, en los cuales, además de constituir comportamientos más simples que los propios de la vida social, todo está, por decirlo así, a la vista, no habiendo ningún secreto que desvelar. No obstante, si se quisiera trasladar el esquema precedente al juego habría que decir que unos sociólogos se interesarían por la manera real de conducirse de los jugadores mientras que los otros se centrarían en la observación de la conducta de los jueces o árbitros.

El análisis sociológico no puede prescindir en general de introducir elementos psicológicos en su esquema. Uno de los problemas más graves para dicho análisis radica en distinguir la peculiaridad de las regularidades de conducta pertenecientes a un sistema de reglas o a otro, tales como el Derecho o la Moral. Por esta puerta, se introduce el elemento psicológico. Normalmente dicho elemento se reduce a un sentimiento de obligatoriedad de mayor o menor intensidad, con unos u otros caracteres. El sentimiento que acompaña a la conducta constituye de hecho un elemento un tanto frágil y huidizo, ya que los sentimientos de los partícipes en la conducta pueden ser muy dispares y a pesar de ello coincidir en el resultado en cuanto a la realización de una conducta igual o similar. Este es uno de los motivos por los que el sociologismo y el psicologismo se hallan más próximos entre sí de lo que a veces se piensa, coimplicándose mutuamente en el estudio de las irregularidades de conducta.

La regla para el sociólogo es tan sólo un hecho social de ca-

racterísticas peculiares. No existe nada fuera de la realidad psico-social, de tal manera que cualquier otra postura es calificada de metafísica. El mismo concepto de regla, entendido de forma diferente al aludido, no es desde ese punto de vista sino una noción metafísica, una “idea-noción” despreciable en cuanto tal, ya que carece de entidad real y, por consiguiente, no es susceptible de investigación empírica.

Pero, junto al hecho de la regularidad de la conducta en una determinada dirección, se encuentra, como es lógico, el hecho de la irregularidad de la conducta desviada (se entiende, desviada respecto de la conducta regular). La irregularidad es excepción en relación a la regularidad y, por ello, esta última constituye la regla y aquélla la desviación. No obstante, la desviación también ha de ser objeto de estudio sociológico, en cuanto que existe lo que podría llamarse una regularidad de las irregularidades. De esta manera el análisis sociológico no puede diferenciar la regularidad que constituye la regla de la que constituye la desviación, sino merced al dato estadístico, que revela que la primera es porcentualmente superior, y al dato psicológico en virtud del cual los miembros de una determinada sociedad o grupo experimentan en su generalidad un sentimiento de obligatoriedad o de “necesidad” respecto de la regla (o regularidad dominante) y un sentimiento de desaprobación y desagrado relativo a la conducta desviada (o regularidad minoritaria). Los sociólogos se mueven, pues, entre el dato estadístico, y todo ello sobre la base de la observación empírica.

Estas doctrinas, aparte de los inconvenientes epistemológicos que plantean, se muestran absolutamente incapaces de delimitar con precisión lo que es una regla. El concepto de regularidad, referida a la conducta humana, puede tan sólo servir como instrumento para describir cómo los hombres se comportan en determinadas situaciones. Pero el comportamiento fácticamente realizado puede tener múltiples significados y, por consiguiente, ser una cosa u otra, dependiendo de la interpretación que se otorgue a los movimientos realizados. Puesto que la acción es un todo unitario dotado de significación y puesto que esta última sólo es susceptible de alcanzarse a través de un proceso interpretativo que supone previamente la existencia de un discurso desde el cual se la interpreta, es evidente que sin la regla previa no es posible hablar de una acción jurídica, o de una acción de juego, o, en general, de una acción que se inserte o pertenezca a un ámbito óntico-práctico determinado.

Precisamente porque aquí se trata de fijar las condiciones de existencia de una acción que se inserte en un determinado ámbito óntico-práctico, es ineludible aceptar la existencia previa de éste como construcción lingüística, lo cual haga posible la “calificación” de la acción que tenemos delante. ¿Cuándo decimos que un determinado comportamiento humano es una acción de juego? Pues, obviamente, cuando tal comportamiento se inserta en el ámbito óntico-práctico que constituye el juego de que se trate. ¿Y cuándo se puede decir que una determinada conducta humana es una conducta jurídica? Pues exactamente igual, sólo cuando corresponda a la acción establecida como jurídica por el ámbito óntico-práctico que es el Derecho.

Los respectivos ámbitos señalan mediante sus reglas los elementos necesarios de la acción (o lo que es lo mismo, las condiciones de ésta) y el procedimiento para realizarla (o lo que es igual, la acción en sí misma). Las reglas del ámbito óntico-práctico conforman un *discurso óntico-práctico* que es aplicable —mediante la interpretación— al elemento natural de la acción, señalándose así si éste se inserta en las condiciones exigidas y si, por tanto, la acción pertenece al ámbito óntico-práctico de que se trate.

La pretensión sociologista es absolutamente absurda, ya que al prescindir de las reglas como expresiones o proposiciones lingüísticas conectadas en el sistema que es el ámbito óntico-práctico, se incapacita para calificar los movimientos naturales que tienen lugar en la realidad social. Lo que sucede en la realidad sólo puede ser entendido desde un esquema previo de interpretación. No es unívoco lo que sucede. Muy al contrario, con unos mismos fenómenos “naturales” (movimientos, acciones en sentido externo, indicios externos de componentes psicológicos) pueden estar sucediendo varias cosas a la vez; y es precisamente desde un determinado discurso, que nos procura un esquema de interpretación, desde donde podemos saber *qué tipo* de acción está teniendo lugar. Lo que no ha comprendido el sociologismo, y en general todo el realismo, es que la acción no es un acontecimiento natural, aunque pueda ser interpretado también como tal. Pero en este último caso no sería propiamente una acción, ya que los acontecimientos naturales en sí mismos carecen de significado.

Si se cae en la cuenta de que la acción es una unidad de significado que se adscribe a un conjunto de movimientos, resulta fácil entender por qué necesariamente el ámbito óntico-práctico que pro-

porciona el discurso desde el cual es posible la interpretación y, por tanto, el hallazgo del significado, tiene que existir previamente. El ámbito óntico-práctico es anterior a la facticidad desnuda y, además, independiente de la misma, ya que puede ser “descrito” por sí mismo. La descripción del ámbito es la enumeración de sus reglas y de las conexiones de éstas en el sistema. El ámbito óntico-práctico es el sistema de las reglas. La facticidad a que aquí nos referimos es lógicamente posterior al ámbito óntico-práctico, supone la pre-existencia de éste. La facticidad es dependiente del ámbito, ya que sin reglas la facticidad no deja de ser facticidad carente de significado. ¿Cómo podríamos saber lo que es un gol sin una regla previa? ¿Y cómo haríamos para calificar una conducta de antijurídica si no existe una regla previa en virtud de la cual podemos emitir ese juicio respecto de la conducta? Reducir las reglas a regularidades fácticas en el comportamiento supone eliminar del análisis los ámbitos óntico-prácticos y, por ende, incapacitarse para entender lo que es una regla y lo que es una conducta o una acción conforme o disconforme con la regla.

c) Las reglas no son predicciones

Una variante del planteamiento psico-sociologista es aquella concepción que ha tenido tanto éxito en los Estados Unidos, según la cual las reglas tienen la función básica de predecir (algunos hablan incluso de “profetizar”) el comportamiento futuro. La conexión de esta idea con la que defiende que la regla es reducible a una mera regularidad de la conducta, es evidente. Si la regla es la descripción de un comportamiento fáctico habitual, no sólo sirve para saber qué es lo que ocurre en la vida de los hombres, sino también para saber qué es lo que presumiblemente ocurrirá. A la luz del conocimiento de lo que ha acontecido hasta el momento en determinados sectores del comportamiento humano, podremos “profetizar” lo que seguirá ocurriendo, al menos si las circunstancias no cambian.

Mientras que la posición psico-sociologista está orientada a conseguir un conocimiento al que se pudiera calificar de científico, la concepción predictiva se preocupa más de obtener una guía que oriente estratégicamente al jurista práctico en su vida profesional. El psico-sociologismo intenta construir una ciencia empírica, que para ese movimiento es el único modo válido de hacer ciencia. En el campo del Derecho esto se traduce en la implantación

definitiva de la Psicología y de la Sociología jurídicas. Como ciencia, intenta estar alejado de alguna manera de la realidad cotidiana y de la práctica corriente del Derecho. Pero al mismo tiempo ha proporcionado el cauce para la teoría predictiva, cuya base teórica está formada, sin duda, de una forma más o menos consciente, por aquella concepción científica. La teoría predictiva sirve al profesional del Derecho, y sobre todo al abogado, a quien le interesa saber, más que nada, con qué probabilidades cuenta para que su cliente obtenga éxito en su pretensión. Para ello nada mejor que el conocimiento de cómo han fallado los tribunales en supuestos iguales o parecidos. De la lección que nos da la jurisprudencia del pasado se extrae la lección para el futuro. Se diría que la teoría predictiva se contenta con ser una aplicación, algo así como una técnica, de la ciencia psico-sociologista del Derecho. Pero no sólo va dirigida al abogado, aunque básicamente sea así. También intenta traducir en términos predictivos las diversas categorías jurídicas. Todo se maneja en el juego de *expectativas* racionalmente fundadas, esto es, adquiridas sobre la base de la observación del comportamiento (behaviorismo). La expectativa es la traducción subjetiva de la regularidad de la conducta. Uno espera lo que sabe que puede esperar, atendiendo a lo que ha sucedido hasta el presente. La acción interindividual se explica de esta manera en parte como un complejo de expectativas que entran en funcionamiento, a veces coincidiendo armónicamente, otras ocasiones, en conflicto sin solución.

No hay que insistir demasiado, porque salta a la vista, que los que considero errores de la concepción psico-sociologista están en la base misma del realismo predictivo, ya que éste no es sino un hermano menor de aquélla, un desenvolvimiento práctico de los supuestos de la ciencia empirista del Derecho. Es evidente que no sólo es posible, sino deseable e incluso sumamente conveniente, el estudio y la elaboración profunda de una Psicología y de una Sociología jurídicas, y asimismo está fuera de toda duda que estas dos ciencias proporcionan una base inmejorable para predecir las conductas y, sobre todo, las decisiones de los órganos. Se interpretaría mal la postura que aquí se mantiene si alguien pensara que estoy atacando a las Ciencias empíricas del Derecho o a la técnica de la predicción. No hay nada de esto. Lo que se critica *tan sólo* es que estas concepciones sean capaces de dar en la clave en el problema del estudio immanente de los ámbitos óntico-prácticos.

LAS REGLAS DEL DERECHO

111

La teoría predictiva supone el concepto de regularidad propio de la ciencia psico-sociologista. Y hemos visto cómo, a su vez, la regularidad supone la preexistencia de los citados ámbitos óntico-prácticos. De ahí puede concluirse que la teoría predictiva también depende de estos últimos. Sólo se puede predecir sobre la base de lo que realmente ha ocurrido hasta ahora (el término “profetizar” es menos adecuado, si se atiende a que al profeta le sobran en principio los datos de la experiencia, que son precisamente lo que el común de los mortales tienen en cuenta para hacer sus predicciones). Realmente puede ocurrir que las cosas cambien, pero mientras tanto lo *probable* es que sigan la dirección del pasado. Ahora bien, ese comportamiento regular sólo se inserta en un ámbito óntico-práctico determinado si está en consonancia con las reglas que configuran dicho ámbito. Pero además, prescindiendo de este argumento que ya de por sí es incontrovertible, la misma predicción en cuanto tal supone la existencia previa del ámbito óntico-práctico y, consiguientemente, de las reglas que configuran éste. ¿Cómo se puede predecir la conducta decisoria de un juez, si no suponemos un ámbito óntico-práctico en el que el juez aparece como órgano dotado de una determinada competencia, dentro de la cual ha de decidir ajustándose a un determinado procedimiento? ¿Y qué supone todo esto sino la existencia previa de reglas que configuran todos estos elementos del ámbito óntico-práctico? Se ha mostrado, pues, cómo las predicciones presuponen las reglas.

Algunas veces se ha dicho no ya que la predicción no presuponga la regla, sino que esta misma es la que es una predicción de la conducta humana. La defectuosa redacción de muchos preceptos jurídicos ha dado pie a esta idea. En numerosas ocasiones se emplea el futuro de esta guisa: “El homicida será castigado...”, “el vendedor entregará la cosa...”. El futuro es el verbo de la predicción y de la profecía. Las reglas, o al menos algunas de ellas, usan el futuro, *ergo*: las reglas son predictivas. Sin embargo, esta argumentación es notoriamente errónea, y su resultado inaceptable. El futuro, que en ocasiones es utilizado en determinados preceptos, tiene su origen en una asimilación del lenguaje normal, que se introduce en un discurso que en principio es complicado. El sentido del precepto “el homicida será castigado” no es que todo homicida es siempre castigado, puesto que hay homicidas a los que no se castiga (aplicación de eximentes, desaparición del sujeto, desconocimiento de quién sea éste, falta de pruebas, etc.). Lo que el precepto dice en realidad es que el homicida *debe* ser castigado.

De que el precepto diga esto último, que es lo que realmente dice, nosotros inferimos que en la práctica de la vida real (aun cuando no todos los hechos lo confirmen) el homicida será castigado. El cumplimiento de la regla es un anhelo del creador de la regla y quizás también del grupo, anhelo que se expresa directamente mediante el empleo del tiempo futuro. Lo mismo sucede en el segundo ejemplo. Reconstruyendo el significado del precepto se llega a la fórmula: “el vendedor debe entregar la cosa...”, ya que existen o pueden existir vendedores que no entreguen la cosa y que, a pesar de ello, sigan siendo vendedores. Que el vendedor deba entregar la cosa no significa directamente nada acerca del futuro; significa sólo que la regla plantea una exigencia al vendedor y, como toda exigencia, se sitúa en el plano de lo posible. Para la vida real extraemos una consecuencia, que en sí no es desde luego lógica, pero que nos sirve para la vida práctica. Respecto de ésta sabemos que “normalmente” el vendedor entregará la cosa, puesto que en caso contrario nos pensaríamos mucho más el realizar el contrato de compraventa.

La formulación de determinadas reglas mediante la utilización del tiempo futuro no debe conducir, pues, a la confusión de pensar que esas reglas son predictivas. Aquí se manifiesta claramente el valor del método interpretativo-constructivo (hermenéutico) al que he hecho referencia antes. La regla no es en su naturaleza lingüística tal y como en ocasiones viene expresada, sino que es preciso una “traducción” al discurso del ámbito óntico-práctico correspondiente. Por eso es tan importante el análisis de las reglas y de sus diversos tipos; sólo conociendo éstos y su estructura lógico-lingüística estaremos en condiciones de desvelar la naturaleza de la regla que a veces se oculta tras el ropaje del lenguaje habitual.

De lo dicho en las páginas precedentes podemos concluir que, aunque ciertamente existe un conjunto de operaciones intelectuales (como describir, explicar y predecir) que tienen que ver con las reglas que componen un determinado ámbito óntico-práctico, todas ellas presuponen la existencia de tales reglas. Las reglas ni describen ni explican el comportamiento humano.

d) La función de las reglas y de los ámbitos óntico-prácticos

En lo que sigue se tratará de aclarar, en la medida de lo posible, qué significa que las reglas orientan o dirigen la acción. En definitiva, la cuestión es aquí la de clarificar qué *función* cumplen

las reglas en relación con la conducta humana, y más específicamente en relación con la acción, la cual constituye un “momento” de aquélla.

Más adelante veremos cómo las reglas que componen determinados ámbitos óntico-prácticos no son homogéneas, no son de la misma clase. Entre estos ámbitos hay que mencionar desde luego a los juegos de hombres y también al Derecho. Dada la heterogeneidad de las reglas, quizá pudiera parecer ilógico preguntarse por *la* función de las mismas. Es obvio que cada tipo de regla tiene su propia función en relación con la acción, su función específica, que viene expresada por la distinta forma de su expresión lingüística. Ante tal heterogeneidad uno siente la tentación de abandonar el problema de la función de las reglas y sustituirlo por el de *las* funciones específicas de los diversos tipos de reglas. No obstante, adoptar esta postura sería equivalente a renunciar a contestar a la pregunta sobre la función de un ámbito óntico-práctico, que es, como ya hemos dicho, el conjunto unitario de las reglas. Además, si utilizamos una misma palabra, regla, será por algo, será porque hay algo en común entre los diversos tipos de reglas. Desde luego que hay muchos puntos en común, comenzando por el propio origen de las reglas, que radica en la convención. Que las reglas tienen su origen en la convención es ciertamente un aspecto común. Pero esto no nos interesa en este momento, ya que de lo que se trata es de averiguar si en su propio ser expresivo aparecen elementos comunes o no.

Si se tiene en cuenta, como veremos después, que las reglas de los ámbitos óntico-prácticos que aquí tratamos no tienen univocidad lógico-lingüística, sino que distinguimos tres clases atendiendo al verbo modal respectivo (ser, tener que, deber), es fácil convenir que en la propia estructura sintáctica de las reglas no hay elementos comunes, porque los tres tipos expresan algo radicalmente diferente. La obsesión de la Teoría general del Derecho es encontrar los elementos sintáctico-semánticos comunes de las diversas especies de reglas. Pero tal obsesión está condenada al fracaso de antemano, porque las reglas son, desde ese punto de vista, diferentes. Las diversas reglas no poseen elementos comunes que las haga reconocer, aisladamente consideradas, como reglas de un ámbito óntico-práctico. Sólo integrándolas como partes que son de este último, íntimamente entrelazadas y concatenadas, entenderemos lo que es común en todas ellas: *su función*, que no es otra sino la función del ámbito considerado como un todo.

Esto nos lleva a preguntarnos acerca de la función de todo ámbito óntico-práctico. ¿Para qué se establecen dichos ámbitos?, y por tanto, ¿para qué se establecen las reglas que lo componen? La contestación es sencilla: para regular, esto es, dirigir u orientar la acción humana. Por definición esto es así. Podríamos decir que se trata de una consecuencia extraída analíticamente, ya que en el ser del ámbito óntico-práctico está implícita su función. La convención es convenida precisamente *para* regular, orientar o dirigir la acción humana. Esto nos conecta de nuevo con la idea de convención. Hemos dicho que ésta es un acuerdo entre dos o más hombres en virtud del cual a partir de determinado momento algo es o debe ser de determinada manera. Pero este “algo” incluido en la definición no es un algo cualquiera. En la convención generadora de un ámbito óntico-práctico, el algo es evidentemente la acción humana. Mediante la convención se especifica tanto cómo la acción tiene que ser y debe ser como los presupuesto ónticos en que la acción necesariamente ha de tener lugar.

La función hay que entenderla aquí referida a la internalidad del sistema; es lo que enlaza el sistema y sus reglas con el objeto propio del mismo. El objeto del ámbito óntico-práctico es la acción humana, y no cualquiera, sino precisamente la que dicho ámbito constituye, esto es, crea como tal. Ya hemos visto que la acción, que es una creación convencional del ámbito óntico-práctico, es al mismo tiempo “objeto” y “parte componente” de éste. Se descarta toda posibilidad de entender la función en sentido extrínseco, como equivalente a los fines o propósitos que el creador de un ámbito óntico-práctico persigue con respecto al mundo exterior al sistema. Desde luego que tal finalidad externa al ámbito puede existir en la mente de sus creadores y normalmente existe, pero en este caso la función se sitúa en el terreno del estudio de la conexión causa-efecto que relaciona el ámbito óntico-práctico y el mundo psico-social y económico circundante. La función intrínseca, por el contrario, se refiere a la finalidad immanente del ámbito óntico-práctico y se traduce en la relación existente entre éste y la acción como uno de sus elementos, el decisivo, si se tiene en cuenta que la razón de ser del ámbito responde a la necesidad de regular la acción. Dicho muy simplemente, puede afirmarse en este sentido que la función del juego es jugar, o lo que es lo mismo, realizar acciones de juego; de igual manera, que la función del Derecho es realizar acciones jurídicas, conductas jurídicas. Junto a estas funciones intrínsecas, están sin duda las funciones extrínsecas.

Las primeras son objeto de nuestro análisis, pero no las segundas, ya que la investigación de la relación existente entre el ámbito óptico-práctico y el mundo exterior pertenece a las ciencias empíricas.

En el presente análisis queremos mantenernos en el plano estrictamente formal. Esto significa que la función hay que entenderla en conexión con el examen lógico-lingüístico de las proposiciones que componen el ámbito óptico-práctico. La función ha de reflejarse en la naturaleza lingüística de las proposiciones. Aquí podemos hablar (utilizando un símil que proviene de la física) de la función *vectorial* de las proposiciones prácticas que componen el ámbito. Los vectores son en la física la representación gráfica (formalizada) de las fuerzas que actúan en la naturaleza y que hacen que “las cosas se muevan”. Representan una *fuerza* en una determinada dirección. Lo mismo ocurre con las proposiciones prácticas, aunque naturalmente en un terreno muy distinto.

Las reglas que componen el ámbito óptico-práctico son proposiciones prácticas, cuya función vectorial consiste precisamente en orientar o dirigir la acción. Con las proposiciones prácticas no sólo se dice algo sino que también se hace algo. Este algo que se hace es precisamente crear el ámbito óptico-práctico. Como hemos visto, la naturaleza de éste sólo puede ser entendida inmanentemente como lenguaje, ya que son precisamente las reglas que lo componen, esto es, las proposiciones prácticas cuyo conjunto constituye el ámbito, los elementos básicos cuya conexión entre sí proporciona la clave del análisis. Mediante las proposiciones prácticas se crean los elementos necesarios del ámbito, esto es, los presupuestos espacio-temporales, personales y competenciales de la acción, el procedimiento de ésta y, además, las exigencias debidas con respecto a la acción. Estas son respectivamente las funciones intrínsecas (vectoriales) de las proposiciones ópticas, las proposiciones técnicas y las deónticas, que configuran el ámbito óptico-práctico, que en nuestro estudio son los juegos de hombres y el Derecho. Se entiende, de esta manera, que las reglas que aparecen en el Derecho son proposiciones prácticas enlazadas entre sí formando un todo cuyo origen está en la convención. Dichas proposiciones prácticas han de ser entendidas como significados —por esta razón se les denomina aquí proposiciones—, y además como “prácticas”, esto es, participantes de un ámbito óptico-práctico, de un ámbito cuyo objetivo inmanente es dirigir o regular la acción. La función

de las reglas se hace perfectamente comprensible si se la enlaza con el todo que es el sistema del ámbito. Esta función es intrínseca, immanente al ámbito, y no extrínseca. Aquí utilizamos la palabra función en un sentido distinto del habitual, pero no por eso menos exacto.

El análisis lógico-lingüístico de los ámbitos óntico-prácticos conduce por este camino a una concepción estructural-funcional del Derecho. Estructural, en cuanto que concibe el ámbito como un todo articulado por diversos tipos de reglas, cuyo conjunto constituye ese todo. Y funcional, porque entiende las reglas no sólo en su conexión entre sí (la conexión de las reglas entre sí es precisamente la estructura) sino también en conexión con el objeto de las mismas. Esa relación vectorial se expresa en el carácter lingüístico de las reglas como formando parte de su propia naturaleza. La conexión estructural y la conexión funcional de la reglas constituyen sendas conexiones lingüísticas, cuya investigación sólo es posible mediante el análisis lingüístico.

Podemos definir, pues, una regla diciendo que es una proposición práctica perteneciente a un ámbito óntico-práctico.

3. TRES TIPOS DE REGLAS

El juego tiene en común con el Derecho el ser un ámbito óntico-práctico, que, traducido en términos lingüísticos, significa que tanto el uno como el otro son sistemas de reglas cuya función consiste en dirigir la acción humana. El juego representa una forma simplificada de relación humana y, por tanto, no todo lo que se diga de él es plenamente aplicable al Derecho; además de esto, la complejidad del Derecho, paralela a la complejidad de la convivencia y de la sociedad humanas, plantea en el terreno en el que nos movemos numerosos problemas que no pueden ser resueltos por comparación con el juego. Como he indicado ya, la comparación entre juego y Derecho es tomada en esta obra tan sólo como punto de partida, con el objeto de hacer más accesible a la comprensión algunas características que posee el Derecho como sistema de reglas. Esta notoria complejidad del mundo del Derecho se manifiesta también en la estructura del orden jurídico, como tendremos ocasión de comprobar. A pesar de ello, en lo que se refiere a los tipos de reglas que aparecen en el juego y en el Derecho encontra-

mos una gran similitud, sobre todo si se atiende al modelo de los juegos de hombres. Esta similitud hay que considerarla en el marco del análisis lógico-lingüístico, al estudiar los tipos de reglas. En cómo éstas se articulan formando el todo que es el ámbito óntico-práctico se plantean ya más problemas, siendo necesario hacer un estudio especial en lo que se refiere al Derecho.

Sin pretensiones de exhaustividad (aceptando por consiguiente la posibilidad de encontrar otros tipos de reglas) puede decirse que existen tres tipos de reglas tanto en lo que hemos llamado los juegos de hombres como en el Derecho:

- las reglas ónticas
- las reglas técnicas
- las reglas deónticas.

Hay juegos en los que las reglas deónticas, esto es, aquéllas que exigen deberes, no aparecen; o aparecen tan sólo con ocasión del juego pero no como elementos integrantes del mismo. Las reglas ónticas y las técnicas aparecen en todos los juegos, pues sin ellas es imposible la acción. En el Derecho se dan claramente los tres tipos mencionados. Detengámonos en aclarar en qué consiste cada uno.